

Expediente: SU/DTSA/001/17/FNSU 2014

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

Procedimiento de puesta en marcha del mecanismo de financiación para compartir el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A.U. y por Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. en el ejercicio 2014.

PRIMERO.- Mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC o Comisión), de fecha 1 de diciembre de 2016, se aprobó el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) en el ejercicio 2014, cuantificado en un importe de **17.443.886 euros**. En la referida resolución, tramitada con número de expediente SU/DTSA/009/16/APROBACIÓN CNSU 2014 TELEFÓNICA, se reconoció asimismo la existencia de una carga injustificada para Telefónica como consecuencia de su obligación de prestación del servicio universal.

SEGUNDO.- Mediante resolución de la CNMC, de fecha 1 de diciembre de 2016, se aprobó el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. (en adelante, TTP) en el ejercicio 2014, cuantificado en un importe de **1.328.390 euros**. En la referida resolución, tramitada con número de expediente SU/DTSA/008/16/APROBACIÓN CNSU 2014 TTP, se reconoció asimismo la existencia de una carga injustificada para TTP como consecuencia de su obligación de prestación del servicio universal.

- **TERCERO.-** Con fecha 7 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica, en el que solicita la puesta en marcha del mecanismo de financiación para compartir el coste neto aprobado por la resolución de 1 de diciembre de 2016 del apartado primero.
- **CUARTO.-** Con fecha 9 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TTP, en el que solicita la puesta en marcha del mecanismo de financiación para compartir el coste neto aprobado por la resolución de 1 de diciembre de 2016 del apartado segundo.
- **QUINTO.-** Teniendo en cuenta la íntima conexión existente entre las dos solicitudes formuladas, mediante las que insta a esta Comisión a poner en marcha el mecanismo de financiación del coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2014, se consideró oportuna su tramitación conjunta en el marco del presente procedimiento.
- **SEXTO.-** Por escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, de 9 de enero de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo (SU/DTSA/001/17/FNSU 2014), incluyendo un requerimiento de información sobre los ingresos brutos de explotación así como sobre los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del





servicio universal por el ejercicio 2014. Se requirió a aquellos operadores cuya declaración anual de ingresos de comunicaciones electrónicas para el Informe Anual de 2014 superaba la cuantía de 100 millones de euros. Dicho requerimiento fue publicado en el BOE número 12 de 14 de enero de 2017.

SÉPTIMO.- Expuesto lo anterior, se procede a informarle que el procedimiento ha sido instruido con el resultado que consta en el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, que se adjunta al presente escrito.

Lo que se le comunica a los efectos de lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), al objeto de que, si a su derecho interesa, formule las alegaciones que estime pertinentes y acompañe los documentos que considere oportunos en el plazo de **quince días** contados desde el día siguiente al recibo de la presente comunicación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 a) de dicha Ley, y dada la existencia de una pluralidad indeterminada de interesados en relación con el periodo correspondiente al 1 de enero de 2014 y el 10 de mayo de 2014, este acto será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Contra el presente acto de trámite no cabe la interposición de recurso administrativo al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 112.1 de la LPAC. No obstante, la oposición al mismo podrá ser alegada por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al presente procedimiento.

Barcelona, a 21 de junio de 2017

LA DIRECTORA DE TELECOMUNICACIONES
Y DEL SECTOR AUDIOVISUAL

Alejandra de Iturriaga Gandini



Expediente: SU/DTSA/001/17/FNSU 2014

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

Informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al procedimiento de puesta en marcha del mecanismo de financiación para compartir el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A.U. y por Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. en el ejercicio 2014.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC o Comisión), de fecha 1 de diciembre de 2016, se aprobó el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) en el ejercicio 2014, cuantificado en un importe de **17.443.886 euros**. En la referida resolución, tramitada con número de expediente SU/DTSA/009/16/APROBACIÓN CNSU 2014 TELEFÓNICA, se reconoció asimismo la existencia de una carga injustificada para Telefónica como consecuencia de su obligación de prestación del servicio universal.

SEGUNDO.- Mediante resolución de la CNMC, de fecha 1 de diciembre de 2016, se aprobó el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. (en adelante, TTP) en el ejercicio 2014, cuantificado en un importe de **1.328.390 euros**. En la referida resolución, tramitada con número de expediente SU/DTSA/008/16/APROBACIÓN CNSU 2014 TTP, se reconoció asimismo la existencia de una carga injustificada para TTP como consecuencia de su obligación de prestación del servicio universal.

TERCERO.- Con fecha 7 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica en el que solicita la puesta en marcha del mecanismo de financiación para compartir el coste neto aprobado por la resolución de 1 de diciembre de 2016 del apartado primero.

CUARTO.- Con fecha 9 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TTP en el que solicita la puesta en marcha del mecanismo de financiación para compartir el coste neto aprobado por la resolución de 1 de diciembre de 2016 del apartado segundo.

QUINTO.- Teniendo en cuenta la íntima conexión existente entre las dos solicitudes formuladas, mediante las que insta a esta Comisión a poner en marcha el mecanismo de financiación del coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2014, se considera oportuna su tramitación conjunta en el marco del presente procedimiento.



SEXTO.- Por escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, de 9 de enero de 2017, se inicia el presente procedimiento administrativo (SU/DTSA/001/17/FNSU 2014), incluyendo un requerimiento de información sobre los ingresos brutos de explotación así como sobre los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal por el ejercicio 2014. Se requirió a aquellos operadores cuya declaración anual de ingresos de comunicaciones electrónicas para el Informe Anual de 2014 superaba la cuantía de 100 millones de euros.

Dicho requerimiento fue publicado en el BOE número 12 de 14 de enero de 2017, otorgándose a los operadores el plazo de dos meses para remitir la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.4 a) del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento del Servicio Universal o RSU)¹.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), se produjo la suspensión del procedimiento hasta el 14 de marzo de 2017, momento en el que finalizó el plazo otorgado a los interesados para presentar la documentación requerida.

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

Este procedimiento tiene su origen en las resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria de 1 de diciembre de 2016 por las que se aprueba el coste neto del servicio universal (en lo sucesivo, CNSU) referido al ejercicio 2014 que han soportado Telefónica y TTP como operadores prestadores del mismo, reconociéndose la existencia de una carga injustificada como consecuencia de dicha obligación. En dichas resoluciones se determina el coste neto incurrido por ambos operadores, que se adjunta en la siguiente tabla:

Tabla 1 CNSU aprobado para el ejercicio 2014 (en euros)

Concepto	CNSU 2014	
CNSU Telefónica	17.443.886	
CNSU TTP	1.328.390	

¹ La LGTel de 2014 entró en vigor el 11 de mayo de 2014, si bien se reconoce, en su disposición transitoria primera, la vigencia de las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor en lo que no se opongan a la nueva Ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

_



CNSU Total 18.772.276

En consecuencia, constituye el objeto del presente procedimiento:

- Poner en marcha el mecanismo de financiación para compartir el CNSU correspondiente al ejercicio 2014.
- Especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional de financiación del servicio universal y determinar los operadores que estén exentos en relación con el ejercicio 2014.
- Indicar los principios y criterios aplicables al reparto del Coste Neto.
- Señalar la cuantía de contribución de cada uno de los operadores obligados a compartir la financiación del CNSU del ejercicio 2014.

SEGUNDO.- Habilitación competencial de la CNMC

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. A este respecto, tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la CNMC "realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo".

La Ley General de Telecomunicaciones (LGTel) también atribuye funciones a la CNMC. A este respecto cabe señalar que el 11 de mayo de 2014 entro en vigor la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel de 2014) que derogaba la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel de 2003). La LGTel de 2014 no prevé su aplicación a un ámbito temporal anterior a su entrada en vigor, de la misma manera que no contempla la posibilidad de ultra actividad de la LGTel de 2003, extendiendo su ámbito de aplicación a un periodo posterior a su vigencia. En el mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo en relación con la irretroactividad de la LGTel de 2003 en su sentencia de 22 de julio de 2014 (recurso de casación número 2830/2011)².

Como consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el presente procedimiento tiene como objeto la puesta en marcha del mecanismo de reparto del coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2014, procede la aplicación de la LGTel de 2003, para el período del 1 de enero de 2014 al 10 de mayo de 2014, y la aplicación de la LGTel de 2014 para el período del 11 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2014. En ambos periodos aplica la misma normativa de desarrollo, el RSU (véase nota al pie 1).

² Especialmente en sus Fundamentos de Derecho cuarto y quinto. Sentencia del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Tercera por los Magistrados relativa al recurso de casación número 2830/2011 interpuesto por "FRANCE TÉLÉCOM ESPAÑA, S.A. y "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." contra la sentencia dictada con fecha 24 de enero de 2011 por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 119/2008, sobre coste del servicio universal y operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal.



En referencia a las funciones atribuidas a la CNMC, en el artículo 24 de la LGTel de 2003, en el artículo 27 de la LGTel de 2014 y en los artículos 45 y 46 del RSU, se establece la determinación de si la obligación de prestar el servicio universal implica una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. También se establece la determinación de las aportaciones que corresponde a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal. Corresponde a esta Comisión, asimismo, la gestión del Fondo Nacional del Servicio Universal (en lo sucesivo, FNSU).

El artículo 49.1 del RSU establece la competencia de esta Comisión para determinar las aportaciones que corresponde realizar a cada uno de los operadores con obligación de contribuir a la financiación del servicio universal.

Asimismo, el artículo 47.3 del RSU atribuye a la Comisión la competencia para «exonerar a determinados operadores de la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal cuando su volumen de negocios a escala nacional se sitúe por debajo de un umbral preestablecido por ella.

La declaración de exención sólo tendrá efecto para el período que en ella se especifique, y el operador al que afecte deberá asumir la obligación de contribución al Fondo nacional de financiación del servicio universal una vez transcurrido, salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones expresamente lo prorrogue.» Lo anterior resulta de aplicación para el período del 1 de enero de 2014 al 10 de mayo de 2014 puesto que dicha previsión del RSU deriva de lo señalado en el artículo 24.3 de la LGTel de 2003, que establece que las aportaciones, así como, en su caso, las deducciones y exenciones aplicables, se fijarán en las condiciones que se establezcan en el Real Decreto de desarrollo de la Ley.

Para el segundo período (11 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2014), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la LGTel de 2014, corresponde contribuir a «aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros».

El órgano de la Comisión competente para resolver sobre esta materia es la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 104.1 de la LJCA y en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Sobre el procedimiento de obtención de información



De conformidad con el artículo 48.3 del RSU³, cuando el coste neto de las obligaciones de servicio universal se reparte entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas, los mecanismos de reparto de los costes deberán respetar los principios de objetividad, transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se encuentra recogido en el artículo 49.1 del RSU, en el que expresamente se preceptúa lo siguiente:

"Las aportaciones de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas obligados a financiar el servicio universal serán proporcionales a la actividad de cada uno y serán determinadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones⁴.

El criterio de distribución se basará, para cada operador, en la cantidad resultante de detraer de los ingresos brutos de explotación los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado."

El reparto de las contribuciones al FNSU se basará, de acuerdo con el artículo 49 del RSU, en la cantidad resultante de detraer de los ingresos brutos de explotación los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.

En consonancia con procedimientos de ejercicios anteriores⁵, esta Comisión requirió información detallada sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos como consecuencia de la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como sobre los pagos mayoristas efectuados relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal. Dicho requerimiento se realizó a los operadores inscritos en el Registro de Operadores cuya declaración anual de ingresos de comunicaciones electrónicas para el Informe Anual de 2014 superaba la cuantía de 100 millones de euros, con el fin de no realizar actuaciones desproporcionadas.

Los 14 operadores que superaron el umbral de ingresos señalado en el párrafo anterior fueron incluidos en la lista de potenciales contribuyentes al Fondo, publicada en el BOE de 14 de enero de 2017 por parte de esta Comisión, en aplicación de lo

 FNSU
 2003-05
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013

 Fecha
 25/09/2008
 10/12/2009
 08/07/2010
 27/09/2011
 20/12/2012
 26/11/2013
 30/04/2015
 10/12/2015
 18/10/2016

 Exo.
 MTZ 2007/1459
 AEM 2009/1021
 AEM 2010/108
 AEM 2011/10
 MTZ 2012/416
 MTZ 2013/161
 SU/DTSA/1195/14
 SU/DTSA/000/15
 SU/DTSA/000/16

³ Mediante el que se transpone el artículo 13 de la Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal).

⁴ Organismo sectorial integrado en la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

⁵ Las fechas de aprobación y número de expediente de los procedimientos anteriores son los siguientes:



establecido en el artículo 47.1 del RSU, y son los siguientes (lista ordenada alfabéticamente):

BT ESPAÑA CÍA. DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. CABLEUROPA, S.A.U.⁶
COLT TELECOM ESPAÑA, S.A.
EUSKALTEL, S.A.
JAZZ TELECOM, S.A.U.
LYCAMOBILE, S.L.
ORANGE ESPAGNE, S.A.U.
R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.
RETEVISIÓN I, S.A.U.
TELECABLE DE ASTURIAS, S.A.U.
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.
VODAFONE ESPAÑA, S.A.
XFERA MÓVILES, S.A.

En la misma fecha se hizo público, asimismo, el procedimiento iniciado y el requerimiento de información que debía ser contestado por los operadores en un plazo de dos meses a partir de su publicación en el BOE.

En dicho requerimiento se solicitaba información sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos en el año 2014, como consecuencia de la explotación de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con el siguiente nivel de desglose:

1. Servicios minoristas:

- De telefonía fija
- De telefonía móvil
- De Internet
- De alquiler de circuitos (provistos a cliente final)
- De transmisión de datos (provistos a cliente final)
- De servicios de información telefónica
- De servicios audiovisuales
- Venta y alguiler de terminales
- Otros ingresos de explotación, debiéndose en este caso, especificar tales conceptos.

2. Servicios mayoristas:

• De alquiler de circuitos a otros operadores

SU/DTSA/001/17/FNSU 2014 (informe de audiencia)

⁶ En julio de 2014 Vodafone España, S.A.U. formalizó la compra del Grupo Corporativo Ono, S.A.U. al que pertenecía Cableuropa, S.A.U. Este operador continúa como persona jurídica aunque desde abril de 2015 bajo la denominación Vodafone Ono, S.A.



- Transmisión de datos a otros operadores
- De interconexión
- De transporte y difusión de la señal audiovisual
- De ADSL mayorista
- Otros servicios mayoristas, debiéndose, en este caso, especificar tales conceptos.

Respecto al importe de los pagos mayoristas efectuados, correspondientes al ejercicio 2014, se requirió información sobre los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal realizados por los operadores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del RSU mediante el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo.

SEGUNDO.- Sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir

Para el período del 1 de enero de 2014 al 10 de mayo de 2014

Comprobados los ingresos, procede determinar qué operadores deben contribuir a financiar el CNSU, teniendo en cuenta que, no solo la Comisión eximió en ejercicios anteriores a ciertos operadores sino que la exención de determinados operadores también se ha llevado a cabo en otros países de nuestro entorno⁷.

A estos efectos, debe partirse de lo dispuesto en la parte B del Anexo IV de la Directiva del Servicio Universal, en donde expresamente se establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"La recuperación o financiación de los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal hace referencia a la necesidad de compensar a las empresas designadas que asumen tales obligaciones por los servicios que prestan en condiciones no conformes a las prácticas comerciales normales. Los Estados miembros velarán por que las transferencias de carácter financiero debidas a tal compensación se efectúen de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada. Lo anterior significa que tales transferencias causen la menor distorsión posible tanto de la competencia como de la demanda por parte de los usuarios."

Desde la resolución de 25 de septiembre de 2008 por la que se aprobó por primera vez la lista de operadores que debían contribuir al FNSU para los años 2003 a 2005, se ha realizado una comprobación de los ingresos de los potenciales contribuyentes

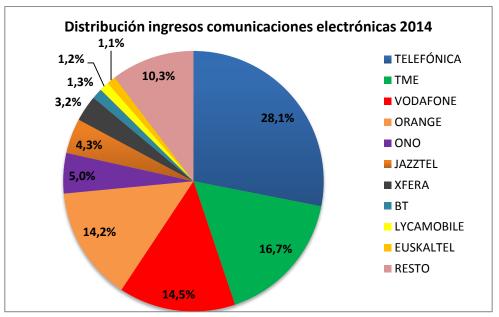
En cambio, en el sistema portugués, la exención está en los operadores que no alcancen el 1% de los ingresos del mercado, lo que implica, de facto, un umbral muy superior al caso francés.

⁷ En el sistema francés, existe legalmente una exención de cinco millones de euros en la cifra de negocios, de tal forma que aquellos operadores cuyos ingresos no superen cinco millones de euros no tienen que contribuir al fondo. En cambio, cualquier operador para el que la cifra de negocios pertinente sea estrictamente superior a cinco millones, es contribuyente. No obstante, su cifra de negocios declarada se reduce en cinco millones para obtener una cifra de negocios final corregida, que sirva de base para el cálculo de la contribución de cada operador.



al mismo. En función de las cuotas de mercado de ingresos se determina qué operadores deben contribuir y qué otros operadores resultan exentos en cada ejercicio, toda vez que esta Comisión, bajo la LGTel de 2003, tiene la potestad de eximir a la contribución del fondo a aquellos operadores cuyo volumen de negocio a escala nacional se situase por debajo de un umbral establecido por ella.

Resulta necesario considerar el orden de magnitud de los ingresos relevantes para el FNSU que obtienen los operadores que superan el umbral de ingresos determinado por esta Comisión y que han sido objeto de comprobación. A continuación se aporta una representación gráfica que pretende ilustrar tal orden de magnitud:



Fuente: Elaboración propia, CNMC.

En la anterior gráfica se observa que los cuatro mayores operadores, esto es, Telefónica, Telefónica Móviles, Vodafone y Orange, suman el 73,5% de los ingresos del mercado de comunicaciones electrónicas en 2014.

Continua existiendo una gran distancia en el nivel de ingresos relevantes para determinar la contribución al FNSU entre los cuatro primeros operadores, esto es Telefónica y los tres operadores móviles de red principales que operaban en el año 2014, Telefónica Móviles, Vodafone y Orange, y el resto de operadores.

Por este motivo, la CNMC no ve procedente modificar el criterio de reparto para este primer período del ejercicio 2014, por lo que estarán obligados a contribuir al FNSU 2014 los siguientes cuatro operadores: Telefónica, Telefónica Móviles, Vodafone y Orange.

Para el período del 11 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2014



A partir de la entrada en vigor de la LGTel de 2014, es decir, a partir del 11 de mayo de 2014, es de aplicación su artículo 27.2, que establece que corresponde contribuir a "aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros", y por tanto estarán obligados a contribuir todos los operadores a los que se les ha realizado el requerimiento de información del presente procedimiento y que constan en el apartado III.Primero, esto es:

BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U.
CABLEUROPA, S.A.U.
COLT TELECOM ESPAÑA, S.A.
EUSKALTEL, S.A.
JAZZ TELECOM, S.A.U.
LYCAMOBILE, S.L.
ORANGE ESPAGNE, S.A.U.
R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.
RETEVISIÓN I, S.A.U.
TELECABLE DE ASTURIAS, S.A.U.
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.
VODAFONE ESPAÑA, S.A.
XFERA MÓVILES, S.A.

TERCERO.- Sobre los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal para la financiación del coste neto del año 2014 y su cuantía

El coste neto aprobado por esta Comisión para el año 2014 es de **18.772.276 euros**, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Procedimental Primero.

La "base de reparto" de las contribuciones al FNSU se determina en relación a los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio 2014 por cada uno de estos operadores, una vez comprobados por los Servicios de esta Comisión y tras deducir los pagos mayoristas correspondientes.

Las reglas principales que se aplican al cálculo de la base de reparto son:

- Se excluyen de los ingresos brutos los ingresos derivados de servicios audiovisuales declarados así como los ingresos por venta y alquiler de equipos a clientes finales, por no tratarse de ingresos procedentes de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Los ingresos brutos se minoran por los pagos de interconexión fija y móvil.
- Los ingresos también se minoran, por aplicación del RD 726/2011, por otros pagos mayoristas relacionados con la prestación de los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal.



En consecuencia, a los efectos de calcular la base de reparto de las contribuciones al FNSU por el ejercicio 2014, se han minorado de los ingresos brutos los pagos por interconexión fija y móvil y se han identificado otros "pagos mayoristas" a minorar, que son los siguientes:

- (1) Pagos por preselección
- (2) Pagos por portabilidad fija
- (3) Pagos por AMLT analógico
- (4) Pagos por servicios de alquiler de bucle, en las modalidades de "Completamente desagregado" y "Compartido sin servicio telefónico".
- (5) Pagos por servicios de Acceso Indirecto en los que el operador pague a Telefónica el "recargo para conexiones de acceso indirecto sin servicio telefónico".
- (6) Otros pagos por OBA, como los incurridos por servicios de "Coubicación", "Tendidos de cable interno y externo", "servicio de conexión de equipos coubicados", pagos en concepto de "energía eléctrica para ubicación de equipos en inmuebles de Telefónica", y de "entrega de señal".

El criterio con que se minoran estos otros pagos mayoristas de los ingresos brutos de cada operador obligado se estableció en el procedimiento para la financiación del CNSU de 2009⁸. El criterio es dependiente de la relación de causalidad que tuvieran dichos pagos mayoristas con el servicio universal tal y como estaba definido en el ejercicio 2014:

- Se entiende que los tres primeros conceptos (preselección, portabilidad fija, AMLT analógico) pueden ser considerados minorables al 100% de los ingresos brutos de cada operador obligado.
- Para el resto de los conceptos, se calcula un porcentaje para realizar una imputación parcial. Los servicios de alquiler de bucle, acceso indirecto y otros pagos OBA son incurridos por los operadores demandantes de acceso para prestar servicios de telefonía fija y de banda ancha. Los pagos asociados a la banda ancha no se minoran debido a que, desde 2012, el servicio universal únicamente cubre la conectividad y solo de 1Mb/s, velocidad con un peso muy reducido en el catálogo comercial de los operadores. Para realizar la imputación se ha aplicado uniformemente un criterio consistente en imputar dichos pagos en la misma proporción que representan, para cada operador participante en el reparto, los ingresos minoristas por telefonía fija correspondientes al ejercicio 2014, sobre la suma de tales ingresos y los de banda ancha, lo que se traduce en la siguiente fórmula:

⁸ Resolución de 20 de diciembre de 2012, primer año en el que resulta aplicable la modificación del Reglamento del Servicio Universal contenida en el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo por la cual la base de reparto se determina restando los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal a los ingresos brutos de explotación.





 $[Pagos\ Bucle(4) + Pagos\ AI(5) + Otros\ pagos\ OBA(6)] \times \frac{Ingresos\ telefon\'ia\ fija}{Ingresos\ telefon\'ia\ fija + Ingresos\ banda\ ancha}$

Los datos de ingresos por telefonía fija y banda ancha de cada operador se han extraído del Informe Anual de la CNMC del ejercicio 2014.

Alegaciones previas

Ley en vigor

Varios operadores han realizado alegaciones previas al trámite de audiencia junto con su respuesta al requerimiento de información.

Telefónica y Telefónica Móviles señalan que la LGTel de 2003 ha quedado expresamente derogada por la disposición derogatoria única de la LGTel de 2014, por lo que al haberse iniciado este procedimiento encontrándose ya vigente la nueva LGTel es ésta la aplicable. En consecuencia, debe tenerse en cuenta el artículo 27.2 de la LGTel de 2014, que fija cuáles son los operadores a contribuir, señalando que contribuirán a la financiación del servicio universal, "aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros."

Ambas empresas abundan en este punto señalando que dicha disposición deroga cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley y por ello eso deja sin efecto el artículo 47.3 RSU, en virtud del cual, se atribuye a la CNMC la competencia para exonerar a determinados operadores. Según sostienen, con la LGTel de 2014 "la CNMC ya no dispone de competencia para exonerar a determinados operadores de la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal cuando su volumen de negocios a escala nacional se sitúe por debajo de un umbral preestablecido por ella, sino que este umbral ya viene determinado en la Ley y sólo es posible modificarlo, como hemos visto, por Real Decreto."

Respuesta

Como se ha señalado en el Fundamento Jurídico Procedimental Segundo, la LGTel de 2003 sigue vigente del 1 de enero de 2014 al 10 de mayo de 2014, por tanto, esta Comisión mantiene la potestad de eximir a ciertos operadores de la contribución del Fondo por razones de ingresos.

Operadores obligados

Al igual que en ejercicios anteriores, las empresas del Grupo Abertis Telecom Terrestre (actualmente Cellnex), Retevisión I, S.A., Tradia Telecom, S.A. y Adesal Telecom, S.L., manifiestan que deberían ser excluidos por la CNMC de la lista de operadores obligados a financiar el FNSU, puesto que no prestan servicios comprendidos dentro del ámbito de aplicación del servicio universal.



Respuesta

Del mismo modo que en otros ejercicios, los Servicios de esta Comisión reiteran a estos operadores que la obligación de contribuir se establece para todos los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas. Uno de los servicios prestados por estos operadores es el de transporte y difusión de la señal audiovisual que es un servicio de comunicaciones electrónicas. En efecto, de acuerdo con el marco regulador de las comunicaciones electrónicas, los contenidos audiovisuales y su control editorial no forman parte del sector, y por tanto no se contemplan en este procedimiento. Sin embargo, el transporte de las señales a través de redes de comunicaciones electrónicas sí es un servicio de comunicaciones electrónicas. Esas señales se pueden transmitir y difundir mediante redes de telecomunicaciones, con lo que están íntimamente ligadas a las telecomunicaciones en su sentido clásico, las cuales proporcionan los canales necesarios para la venta de estos servicios.

Determinación de los operadores obligados a contribuir al FNSU 2014 y su cuantía

El importe del FNSU 2014 (18.772.276 euros) se divide en dos periodos de forma proporcional a los días que los componen. Para el primer período, de 1 de enero a 10 de mayo (130 días), se imputa el 35,62% (6.686.685 euros). Para el segundo periodo, de 11 de mayo a 31 de diciembre (235 días) se asigna el 64,38% restante (12.085.591 euros).

Para el período del 1 de enero de 2014 al 10 de mayo de 2014

Como resultado del cálculo descrito, la base de reparto así como las contribuciones al FNSU por el ejercicio 2014 quedan establecidas en las siguientes cantidades para el primer periodo:

Tabla 2 Cuantía a contribuir por los operadores obligados (en euros) 1ªP

Operador	Base reparto FNSU 2014	FNSU 2014	%
TELEFÓNICA	6.323.583.574	2.672.935	39,97%
TELEFÓNICA MÓVILES	3.575.046.058	1.511.147	22,60%
VODAFONE	3.216.221.652	1.359.474	20,33%
ORANGE ESPAGNE	2.704.393.770	1.143.128	17,10%
TOTAL	15.819.245.053	6.686.685	100%

Para el período del 11 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2014

Las contribuciones al FNSU por el ejercicio 2014 quedan establecidas en las siguientes cantidades para el segundo periodo:



Tabla 3 Cuantía a contribuir por los operadores obligados (en euros) 2ªP

Operador	Base reparto FNSU 2014	FNSU 2014	%
TELEFÓNICA	6.323.583.574	3.971.480	32,86%
TELEFÓNICA MÓVILES	3.575.046.058	2.245.281	18,58%
VODAFONE	3.216.221.652	2.019.924	16,71%
ORANGE	2.704.393.770	1.698.475	14,05%
CABLEUROPA	1.028.151.552	645.723	5,34%
JAZZ TELECOM	709.405.493	445.537	3,69%
XFERA MÓVILES	516.692.513	324.505	2,69%
BT ESPAÑA	250.650.251	157.419	1,30%
EUSKALTEL	235.274.682	147.763	1,22%
RETEVISIÓN I	224.681.922	141.110	1,17%
COLT TELECOM ESPAÑA	186.361.237	117.043	0,97%
R CABLE	168.720.083	105.963	0,88%
TELECABLE DE ASTURIAS	92.456.560	58.067	0,48%
LYCAMOBILE	11.626.129	7.302	0,06%
TOTAL	19.243.265.476	12.085.591	100%

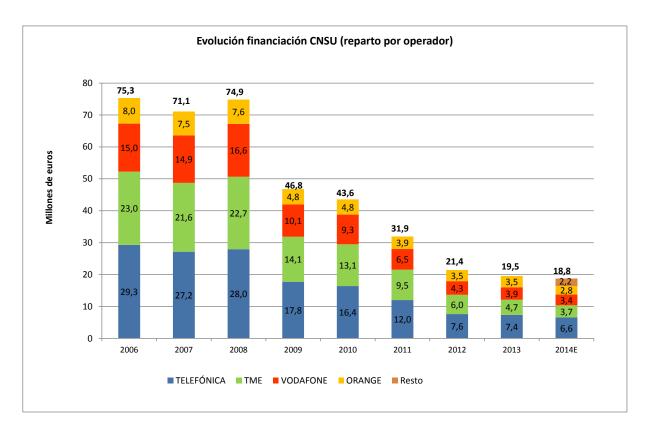
El importe conjunto para los dos periodos se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 4 Cuantía total a contribuir por los operadores obligados (en euros)

Operador	Base reparto FNSU 2014	FNSU 2014	%
TELEFÓNICA MÓVILES	3.575.046.058	3.756.428	20,01%
VODAFONE	3.216.221.652	3.379.399	18,00%
ORANGE	2.704.393.770	2.841.603	15,14%
CABLEUROPA	1.028.151.552	645.723	3,44%
JAZZ TELECOM	709.405.493	445.537	2,37%
XFERA MÓVILES	516.692.513	324.505	1,73%
BT ESPAÑA	250.650.251	157.419	0,84%
EUSKALTEL	235.274.682	147.763	0,79%
RETEVISIÓN I	224.681.922	141.110	0,75%
COLT TELECOM ESPAÑA	186.361.237	117.043	0,62%
R CABLE	168.720.083	105.963	0,56%
TELECABLE DE ASTURIAS	92.456.560	58.067	0,31%
LYCAMOBILE	11.626.129	7.302	0,04%
TOTAL	19.243.265.476	18.772.276	100%

A efectos informativos se incluye la evolución del reparto del fondo:





CUARTO.- Sobre el FNSU y la gestión de las aportaciones

Tanto en el artículo 24.4 in fine de la LGTel de 2003 como en el artículo 27.4 de la LGTel de 2014, se atribuye a esta Comisión la gestión del FNSU. La finalidad del Fondo es, en aplicación de lo dispuesto en dichos artículos, garantizar la financiación del servicio universal, y a tal efecto, el artículo 50.2 del RSU señala como objetivos del referido Fondo los siguientes:

- a) Gestionar el cobro efectivo de las aportaciones de los operadores de comunicaciones electrónicas.
- b) Gestionar los pagos a los operadores con derecho a recibirlos por la prestación del servicio universal.

La normativa aplicable hasta 10 de mayo de 2014 (artículo 24.4 de la LGTel de 2003 en concordancia con el artículo 50 del RSU) establece, asimismo, que si el coste de la prestación del servicio universal fuera de una magnitud tal que no justificase los costes derivados de la gestión del Fondo, esta Comisión podrá proponer al Gobierno su supresión y, en su caso, el establecimiento de mecanismos de compensación directa entre operadores. A su vez, a partir del 11 de mayo de 2014, el artículo 27.5 de la LGTel de 2014, se establece que mediante real decreto podrá preverse la existencia de un mecanismo de compensación directa entre operadores para aquellos casos en que la magnitud del coste no justifique los costes de gestión del fondo nacional del servicio universal.



En el procedimiento actual que cubre la financiación del coste neto del ejercicio 2014, éste asciende a 18,77 millones de euros. Esta cantidad es de una magnitud tal que no procede articular un mecanismo de compensación directa, debiendo mantenerse por tanto el Fondo Nacional de financiación del servicio universal constituido tras la resolución de 25 de septiembre de 2008.

Por otra parte, los citados artículos 24.4 de la LGTel de 2003 y 27.4 de la LGTel de 2014, en concordancia con el artículo 51 del RSU, señalan como recursos del Fondo nacional de financiación del servicio universal (i) las aportaciones que realicen los operadores obligados a financiar el servicio universal y (ii) las aportaciones realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir desinteresadamente a la financiación de cualquier actividad propia del servicio universal.

Dichas aportaciones se han de depositar en una cuenta restringida abierta a tal efecto en una entidad de crédito, según se recoge en los artículos 24.4 de la LGTel de 2003, 27.4 de la LGTel de 2014 y 51.2 del RSU. Al total de los activos se le deducirán los gastos de la gestión del Fondo, y los rendimientos que este genere, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes. Por ello, en la resolución que ponga fin al presente procedimiento, se incluirá la cuenta en la que se deberá realizar la contribución que a cada operador le corresponda, que se deberá hacer en un único pago en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución, según se recoge en el artículo 51.4.b) del RSU. Telefónica y TTP, operadores prestadores del servicio universal en el ejercicio objeto de financiación en el presente procedimiento, y por tanto, operadores con derecho a compensación, la recibirán dentro del mes siguiente a la finalización del período de pago.

En el caso de que un operador obligado a realizar aportaciones no las llevara a cabo en el plazo establecido, la deuda devengará un interés de demora igual al interés legal más dos puntos desde el día siguiente al de finalización del plazo de pago. La CNMC podrá ejercer las acciones legales encaminadas al cobro de las cantidades debidas y serán de cuenta del deudor los gastos que ello origine.

QUINTO.- Operadores obligados al pago

El artículo 49.3 del RSU establece expresamente lo siguiente:

"Las aportaciones que los operadores designados para la prestación del servicio universal deban realizar al Fondo nacional de financiación del servicio universal, por estar obligados a financiar dicho servicio, serán minoradas en las cuantías que, en su caso, les corresponda percibir por las obligaciones de servicio universal que tengan impuestas.

La resultante podrá dar lugar a una aportación neta del operador al mecanismo de financiación o una recepción neta de subsidio."



En el presente caso, dada la cuantía de la contribución que corresponde a Telefónica, que se cifra en un importe inferior al CNSU incurrido del ejercicio 2014, Telefónica será receptora del subsidio de las aportaciones efectuadas por los otros operadores obligados.

Asimismo, dado que TTP no está obligado a contribuir al FNSU 2014, será receptora del subsidio de aportaciones efectuadas por los operadores obligados.

En conclusión, serán los operadores indicados en la Tabla 4, a excepción de Telefónica de España. S.AU. los que deban realizar las aportaciones del Fundamento Jurídico Material Tercero, y cuya suma asciende a 12.127.861 euros. De este montante se realizará una transferencia a TTP por importe de 1.328.390 euros y otra transferencia a Telefónica por la diferencia entre el CNSU incurrido de 17.443.886 euros y su contribución de 6.644.415 euros, esto es por importe de 10.799.471 euros.

SEXTO.- Propuesta del Informe

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se propone resolver:

PRIMERO.- Los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal para el ejercicio 2014 así como sus contribuciones son (en euros):

Operador	Base reparto	FNSU 2014	0/
	FNSU 2014		%
TELEFÓNICA	6.323.583.574	6.644.415	35,39%
TELEFÓNICA MÓVILES	3.575.046.058	3.756.428	20,01%
VODAFONE	3.216.221.652	3.379.399	18,00%
ORANGE	2.704.393.770	2.841.603	15,14%
CABLEUROPA	1.028.151.552	645.723	3,44%
JAZZ TELECOM	709.405.493	445.537	2,37%
XFERA MÓVILES	516.692.513	324.505	1,73%
BT ESPAÑA	250.650.251	157.419	0,84%
EUSKALTEL	235.274.682	147.763	0,79%
RETEVISIÓN I	224.681.922	141.110	0,75%
COLT TELECOM ESPAÑA	186.361.237	117.043	0,62%
R CABLE	168.720.083	105.963	0,56%
TELECABLE DE ASTURIAS	92.456.560	58.067	0,31%
LYCAMOBILE	11.626.129	7.302	0,04%
TOTAL	19.243.265.476	18.772.276	100%

SEGUNDO.- Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. y Orange Espagne, S.A.U. BT España Cía. de servicios globales de telecomunicaciones, S.A.U., Cableuropa, S.A.U., Colt Telecom España, S.A.,





Euskaltel, S.A., Jazz Telecom, S.A.U., Lycamobile, S.L., R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A., Retevisión I, S.A.U., Telecable de Asturias, S.A.U. y Xfera Móviles, S.A. deberán ingresar las cantidades señaladas en el resuelve primero, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que ponga fin al presente procedimiento. El pago deberá efectuarse mediante ingreso en la cuenta con número IBAN ES76 2100 5000 5602 0002 9349, abierta al efecto en La Caixa bajo la denominación FONDO COSTE NETO SERVICIO UNIVERSAL. Una vez efectuado el ingreso, cada uno de los operadores obligados deberá remitir a esta Comisión un ejemplar del recibo de ingreso para su archivo.

TERCERO.- Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U., como operadores con derecho a compensación, recibirán dentro del mes siguiente a la finalización del período de pago, transferencias por importe de 10.799.471 euros y de 1.328.390 euros respectivamente.

CUARTO.- Declarar exentos de contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal del año 2014 a los operadores no incluidos en la propuesta primera anterior.

QUINTO.- Acordar la publicación de la resolución que ponga fin al presente procedimiento en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.4.b del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Barcelona, 21 de junio de 2017 LA DIRECTORA DE TELECOMUNICACIONES Y DEL SECTOR AUDIOVISUAL

Alejandra de Iturriaga Gandini